

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
242/2012**

**RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.



VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-242/2012** promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil doce, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-210/2012, SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012, acumulados.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente, en su demanda de reconsideración y de los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-239/2012, que se tiene a la vista, en cuyo expediente obra el original de la sentencia impugnada, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en que se actúa, el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, del Instituto Electoral de Morelos, llevó a cabo el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento mencionado, resultando electa la planilla registrada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuyo resultado fue el siguiente:

Resultados del cómputo municipal		
Partido político, Coalición o candidatura común	Número	Letra
Partido Acción Nacional 	20,460	Veinte mil cuatrocientos sesenta
Coalición "Compromiso por Morelos" 	21,345	Veintiún mil trescientos cuarenta y cinco

Partido político, Coalición o candidatura común	Número	Letra
Partido de la Revolución Democrática 	18,551	Dieciocho mil quinientos cincuenta y uno
Partido del Trabajo 	2,263	Dos mil doscientos sesenta y tres
Partido Movimiento Ciudadano 	2,435	Dos mil cuatrocientos treinta y cinco
Candidatura Común 	5,702	Cinco mil setecientos dos
Total Candidatura Común 	28,777	Veintiocho mil setecientos setenta y siete
Partido Verde Ecologista de México	2,705	Dos mil setecientos cinco
Partido Socialdemócrata de Morelos 	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
VOTOS NULOS	3,571	Tres mil quinientos setenta y uno
TOTAL	78,274	Setenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro

3. Primeros recursos de inconformidad. Disconformes con lo anterior, el ocho de julio de dos mil doce, los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Acción Nacional presentaron sendas demandas de recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos, así como la declaración de validez de la elección y, en

SUP-REC-242/2012

consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

En su oportunidad, los aludidos medios de impugnación fueron remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, los cuales quedaron radicados con las claves de expediente TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1.

4. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Morelos.

En la fecha precisada en el punto tres (3) que antecede, el Consejo Electoral del Estado de Morelos emitió el acuerdo por el cual se llevó a cabo la asignación de las regidurías del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos y se otorgaron las respectivas constancias, en los siguientes términos:

Nombre completo	Cargo	Partido o Coalición	Calidad
Agustina Olivia Cortes Cortés	Primera regidora	PAN	Propietario
Ángel Lozano Evangelista	Primer regidor	PAN	Suplente
Javier Mercado Carbajal	Segundo regidor	CPM	Propietario
María Del Carmen Pozos Mejía	Segunda regidora	CPM	Suplente
Ixcel Anayensi Mendoza Meza	Tercera regidora	PRD	Propietario
Lorena Plata González	Tercera regidora	PRD	Suplente
Guadalupe Pacheco Abundez	Cuarta regidora	PVEM	Propietario
Beatriz Díaz Ayala	Cuarta regidora	PVEM	Suplente
Mauro Juan Aragón Machorro	Quinto regidor	PAN	Propietario
Blanca Yanet Escobar Hernández	Quinto regidora	PAN	Suplente
Ageo Anaya Crisantos	Sexto regidor	CPM	Propietario
Juan Gabriel Gálvez Hidalgo	Sexto regidor	CPM	Suplente

Nombre completo	Cargo	Partido, Coalición o candidatura común	Calidad
Ricardo Calvo Álvarez	Séptimo regidor	PRD	Propietario
Miguel Portillo Amaro	Séptimo regidor	PRD	Suplente
Ramón Jaimes Martínez	Octavo regidor	PAN	Propietario
Alfredo Giovanni Lezama Barrera	Octavo regidor	PAN	Suplente
Guillermo Javier Mendoza Galicia	Noveno regidor	CPM	Propietario
Berenice Dirzo Bahena	Novena regidora	CPM	Suplente
Paula Perdomo Camacho	Decima regidora	PRD	Propietario
María Del Carmen Moreno Galicia	Decima regidora	PRD	Suplente
Fernando Balbuena Jáuregui	Decimo primero regidor	CPM	Propietario
Irene Rodríguez Flores	Decima primera regidora	CPM	Suplente

5. Segundos recursos de inconformidad. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto cuatro (4) precedente, el doce de julio de dos mil doce, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovieron, respectivamente, recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, los aludidos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEE/RIN/173/2012-2 y TEE/RIN/177/2012-2, respectivamente.

6. Resolución de los recursos de inconformidad. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia de forma acumulada en los recursos de inconformidad identificados con las claves de expediente TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1, en la que declaró la nulidad de la

SUP-REC-242/2012

votación recibida en diversas casillas y la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos, y confirmó la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron electos.

En esa fecha, el aludido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los recursos de inconformidad TEE/RIN/173/2012-2 y TEE/RIN/177/2012-2 acumulados, declarando infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por los actores y, en consecuencia, confirmó la integración del aludido Ayuntamiento en relación a los regidores electos por el principio de representación proporcional.

7. Juicios de revisión constitucional electoral.

Inconformes con lo anterior, el dos de octubre de dos mil doce, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de inconformidad TEE/RIN/173/2012-2 y TEE/RIN/177/2012-2 acumulados.

Asimismo, el tres de octubre del año en que se actúa, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos, respectivamente, promovieron ante el citado órgano jurisdiccional local, dos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de inconformidad TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1, acumulados.

8. Remisión de expedientes a Sala Regional Distrito Federal. Los días tres y cuatro de octubre de dos mil doce, se recibieron en la Sala Regional Distrito Federal los expedientes de los medios de impugnación precisados en el numeral siete (7) que antecede.

Los citados juicios quedaron radicados, en la precisada Sala Regional, con las respectivas claves de expediente SDF-JRC-210/2012, SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012.

9. Sentencia impugnada. El dieciocho de octubre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012 al diverso expediente identificado con la clave SDF-JRC-210/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda de revisión constitucional electoral identificada con la clave SDF-JRC-213/2012.

TERCERO. Se **desecha** la demanda de revisión constitucional electoral identificada con la clave SDF-JRC-212/2012.

CUARTO. Se **confirman** las sentencias combatidas en los presentes juicios.

10. Incidente de aclaración oficiosa de sentencia. El veintidós de octubre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal, resolvió el incidente de aclaración oficiosa de sentencia por existir errores en la redacción, por lo que aclaro los puntos resolutive Segundo y Tercero, los cuales son al tenor siguiente:

SUP-REC-242/2012

SEGUNDO: Se **sobresee** la demanda de revisión constitucional electoral identificada con la clave **SDF-JRC-212/ 2012**.

TERCERO: Se **desecha** la demanda de revisión constitucional electoral identificada con la clave **SDF-JRC-213/2012**.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la aludida sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el veintiséis de octubre de dos mil doce, el partido político Movimiento Ciudadano, presento demanda de recurso de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficios SDF-SGA-OA-4727/2016 recibidos en la fecha precisada en el resultando dos (II) que antecede, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió el mencionado ocuro de recurso de reconsideración con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con las clave **SUP-REC-242/2012** con motivo del recurso de reconsideración precisado en el punto dos (II) que antecede y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

V. Recepción y radicación. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes al rubro indicados, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proceder como en Derecho corresponda, para proponer al Pleno de la

Sala Superior, en el momento procesal oportuno, el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un partido político, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte una sentencia de desechamiento dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral,

SUP-REC-242/2012

por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

SUP-REC-242/2012

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en

las páginas quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, *Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En el particular, el recurso de reconsideración que promueve Movimiento Ciudadano, está dirigido a controvertir una sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, en la que determinó desechar la demanda del ahora recurrente de juicio de revisión constitucional electoral, presentada en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de controvertir, a su vez, la sentencia dictada en los recursos de inconformidad TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1, acumulados, en los que se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos, así como la declaración de validez de la elección y, en

SUP-REC-242/2012

consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Cabe precisar, que en la sentencia controvertida la Sala Regional responsable acumuló cuatro juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-210/2012, SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012.

Ahora bien, al resolver los juicios identificados con las claves SDF-JRC-210/2012 y SDF-JRC-211/2012, la Sala Regional responsable sustentó su sentencia en consideraciones que se ocuparon del fondo de la controversia planteada y llevó a cabo un control de regularidad constitucional de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos; sin embargo, por cuanto hace al juicio SDF-JRC-213/2012, promovido por el ahora partido político recurrente, la autoridad responsable no estudió el fondo del asunto sino que en considerando y resolutive particulares determinó desechar la demanda, al considerar que el entonces actor carecía interés jurídico para promover el precisado medio de impugnación, es decir, resolvió por separado cada litis planteada por los partidos políticos actores.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos jurídicos que han quedado precisados, se puede concluir que por su naturaleza jurídica, el recurso de reconsideración es improcedente cuando está dirigido a controvertir las consideraciones y puntos resolutive en los que se determine la improcedencia de un juicio o recurso, aún cuando en la sentencia impugnada también se resuelva de forma acumulada el fondo de otro medio de impugnación y se haga estudio de constitucionalidad, porque el

recurso de reconsideración sólo es procedente para analizar las determinaciones u omisiones de las Salas Regionales vinculados con planteamientos de constitucionalidad de normas y no así las determinaciones sobre el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación porque son litis distintas.

En consecuencia, toda vez que con el recurso de reconsideración al rubro indicado se impugna el desechamiento y no el pronunciamiento de fondo, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el partido político Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada anexa de esta sentencia, a la Sala Regional responsable; **por correo certificado** al partido político recurrente, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-242/2012

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

